



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-443  
22 de junio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 18 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Javier Sarmiento Pérez Toledo contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00376, desde agosto de 2021 ha solicitado que se libren órdenes de pago y autorice la entrega de los títulos constituidos a favor de los demandados con ocasión a la sentencia proferida el 22 de junio la cual fue aclarada el 27 de julio de 2021, pero, hasta el momento, el juzgado no se ha pronunciado.
- 1.2. Además, indicó que el 9 de febrero del año en curso interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de ese mismo mes, sin embargo, a la fecha, el despacho no le ha dado el trámite respectivo.
- 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de mayo de 2022, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.4. El funcionario dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. El 30 de septiembre de 2019, la sociedad INSCO S.A.S. instauró proceso de restitución de inmueble arrendado contra Maria Nelffy Toledo Vidal y Jesús Arnold Escobar Toledo, debido a un incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
  - b. El 22 de junio de 2021, dictó sentencia de única instancia en el proceso de restitución de bien inmueble en el que declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenó a la parte demandante recibir el bien inmueble y la condenó en costas.
  - c. El 12 de agosto de 2021 el usuario solicitó la ejecución de la sentencia.
  - d. El 9 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.
  - e. El 17 de noviembre de 2021, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.

- f. El 7 de febrero de 2022 decretó las medidas.
- g. El 9 de febrero de 2022 INSCO S.A.S. presentó recurso de reposición contra la anterior decisión.
- h. Expuso que antes de resolverse el recurso de reposición, el juzgado explicó que la empresa INSCO S.A.S. no había cumplido con la carga de notificar por aviso a la compañía Seguros del Estado S.A., con quien suscribieron la póliza de seguros, razón por la que no se gestionó el cobro de la respectiva póliza.
- i. El 23 de mayo de 2022, resolvió no reponer el auto recurrido bajo el fundamento expuesto en el acápite anterior, por lo que dispuso en su numeral segundo requerir a INSCO S.A.S. para que realizará el trámite pertinente ante la compañía Seguros del Estado S.A. con el fin de obtenerse el pago de la póliza e indicarles que dicho valor debe ponerse disposición del juzgado con destino al presente proceso.

## 2. Debate probatorio.

- a. El usuario no allegó ningún documento con la solicitud de vigilancia judicial administrativa.
- b. El funcionario aportó el enlace del proceso.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

## 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para ordenar el pago a favor de los demandados con ocasión al fallo del 22 de junio de 2021, además, si el despacho ha tardado en darle trámite al recurso de reposición interpuesto por INSCO S.A.S. el 9 de febrero de 2022.

## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la

mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que presuntamente el juzgado no había ordenado el pago de los títulos judiciales constituidos a favor de los demandados y, de igual manera, se encontraba en mora en el trámite del recurso de reposición presentado por la demandante en el proceso ejecutivo de sentencia con radicado 2019-00376.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso concreto, se evidencia que actualmente se encuentra en curso la solicitud de la ejecución de la sentencia presentada por el usuario desde el 12 de agosto de 2021, pues en el proceso se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares

solicitadas por el usuario, decisión que se recurrió y se resolvió mediante auto del 23 de mayo del año en curso y, como última actuación, en el proceso ejecutivo se encuentra registrado el auto proferido el 6 de junio del año en curso en el que el despacho vigilado ordenó lo siguiente: i) seguir adelante con la ejecución; ii) disponer la venta pública de subasta de los bienes cautelados en el proceso para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas; iii) ordenar a las partes efectuar la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 C.G.P.; iv) condenar en costas a la parte ejecutada.

De ahí que, frente al primer inconformismo expuesto por el usuario, en el que indicó una presunta mora en la orden de entrega de los títulos judiciales a favor de los demandados, se observa que no existe incumplimiento por parte del despacho, pues aún se está surtiendo el trámite ejecutivo de sentencia. encontrándose pendiente que el doctor Sarmiento Pérez allegue la liquidación del crédito al proceso, razón por la que hasta la fecha no se ha realizado la entrega de los títulos judiciales a las partes del litigio.

Así mismo, en cuanto al segundo hecho objeto de vigilancia judicial, verificado el enlace del expediente se observa que, mediante decisión del 23 de mayo del año en curso, el juzgado resolvió el recurso de reposición presentado por INSCO S.A.S., providencia en la que dispuso no reponer el auto recurrido y ordenó a la parte demandada realizar el trámite correspondiente ante la compañía de Seguros del Estado S.A para obtener el pago de la póliza.

Por lo tanto, a pesar de que el juzgado tardó aproximadamente dos meses en pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por la parte demandada, dicho lapso se considera razonable teniendo en cuenta la cantidad de las solicitudes que ingresan diariamente al juzgado y, además, la carga laboral que se encuentra al despacho con el fin de que el funcionario emita decisión, circunstancias por la que el director del despacho en aras de resolver los asuntos a su cargo oportunamente, tomo las medidas necesarias llevando a cabo jornadas de descongestión con todos los integrantes del despacho.

En ese orden de ideas, se observa que, en cuanto a los motivos de inconformidad presentados por el usuario a través de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, el recurso cuando se efectuó el primer requerimiento ya se había resuelto y respecto de la entrega de los títulos judiciales aún está en curso el proceso ejecutivo de sentencia, razón por la que no existe motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no encontrarse los presupuestos como está previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Carlos Javier Sarmiento Perez Toledo en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG